



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n° 5502 (IPP N° 06-03-798-17, SORTEO 3904/2017)

La Plata, 12 de noviembre de 2024. -

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **N° 5502** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La ciudad de La Plata, seguida a [REDACTED] por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL A UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCION: **(HECHO I)**.; ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL RESPECTO DE UNA FEMENINA QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCIÓN **(HECHO II)**; y, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RESPECTO DE UNA FEMENINA QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCIÓN **(HECHO III)**, concurriendo los tres hechos delictuales materialmente entre sí.

Ello de acuerdo con la sentencia dictada por este tribunal no firme, sobre la vigencia de la acción penal, con relación a los dispuesto por el Excmo. Tribunal de Casación, en cuanto resolviera "*declarar la nulidad parcial de la sentencia por encontrarse prescripta la acción penal en lo que respecta al Hecho I de las presentes actuaciones*", las cuales fueran remitidas a éste órgano para que -previo requerirse la planilla de antecedentes del imputado- se dictara un nuevo pronunciamiento, readecuando la pena que correspondería imponer a [REDACTED].



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Se impone declarar prescripto el denominado “Hecho I”, conforme lo resuelto por el Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

En el marco de la Competencia por Razón del Grado, el Órgano Judicial Jurisdiccional *ad quem* ha resuelto tener por prescripto el denominado en autos: "Hecho I", lo cual se ratificó con las planillas de antecedentes, que se adjuntaron merced a la petición del Superior, en estricta aplicación de la ley de fondo vigente, en el caso, artículos 63, 67 y cc., del Código Penal, conforme la reforma introducida por ley 27.206 (B.O.:IO11-2015), no acogiéndose la tesis sustentada por este Organismo, en el sentido de no aplicar la ley infra constitucional ad hoc (Código Penal), atento que la misma, no ofrecía al caso una tutela efectiva y eficaz y justa al sub lite, siendo por tanto de aplicación al caso -en nuestra opinión- la legalidad Constitucional - Convencional, conforme parámetros del NeoConstitucionalismo y/o Neo-Procesalismo; aspecto este por el que análogamente también se pronunció la representante del Ministerio Público Fiscal del Juicio en su Alegato de clausura, citando Fallos de la Corte Interamericana de Justicia: ' "Bulacio vs. Argentina" (18-09-2003) y "Barrios Altos vs. Perú" del 14-03-2001; siendo que además, abogó por la inconstitucionalidad y/o inconventionalidad de los artículos 63 y 67 del Código Penal, toda vez que la víctima del referido "Hecho I" además de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

menor (violación al artículo 3 y cc de la Convención sobre los Derechos del niño y artículo 75 inciso 22 C.N. en toda la normativa invocada), es, y sigue siendo, una mujer totalmente “Inmadura mentalmente” y “con capacidad restringida” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer); dando cuenta también de que la víctima de autos mantiene a la fecha dicha restricción de incapacidad, pese a haber obtenido recién su mayoría de edad, el día 23 de Octubre de 2009.

En síntesis, este Organismo *a quo* consideró que la articulación-aplicación del emergente de la ley de fondo de referencia, en su derivación a la aplicación de la ley más benigna, devenía totalmente injusta, no otorgando al caso, una tutela efectiva, eficaz y justa; ello así, considerando que tutelar los derechos, debidamente interpretados, consiste en aplicar la legalidad a situaciones concretas a partir de los Derechos Fundamentales, haciendo el rescate de los altos y sustanciales valores en ellos contenidos.

En dicha línea, se abogó en el sentido de que se imponía por sobre la ley infraconstitucional (Código Penal), los referidos Principios Constitucionales y/o Convencionales de mayor jerarquía que la 'regla menor', siendo que a su vez se consideró innecesario declarar la inconstitucionalidad de los referidos artículos 63; 67 y cc. del Código Penal, toda vez que, en este puntual y particular caso, dicha normativa generaba una flagrante injusticia violatoria de garantías y protección judicial a los derechos de la víctima: "niña y mujer" (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer); en el caso, "menor de edad" (interés superior del niño: mentado artículo 3 y cc. de la Convención ad hoc); y con más -reitérese- la agravante de acreditada, indubitada, y vigente a la fecha "marcada disminución de su capacidad. "



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, conforme los antecedentes expuestos: lo ordenado por el Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Buenos Aires en el marco del incidente recursivo y la constatación en esta instancia de la falta de concurrencia de la causal interruptiva de la prescripción establecida por el art. 67 inc. a) del Código Penal **corresponde declarar la prescripción de la acción penal con relación al enunciado hecho I de la sentencia dictada por este Tribunal**, conforme con lo normado por los arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 en relación al art. 119, cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero- del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, y con sustento en los fundamentos reeditados precedentemente y en aplicación de las normas convencionales citadas, respecto de las peticiones realizadas por la Sra. Agente Fiscal, voto a favor de garantizar a las víctimas de autos el derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva y en consecuencia, mantener, en términos de Juicio por la Verdad, y con fines de reparación simbólica para la víctima, el hecho identificado en la sentencia dictada por este tribunal como "Hecho I" conforme lo allí tenido por acreditado.

Finalmente y de acuerdo con las constataciones oportunamente realizadas en relación a la falta de cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada (art. 9 de la Convención de Belem Do Pará y art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) para asegurar la investigación, juzgamiento y sanción del responsable de los actos de violencia sexual perpetrados contra una mujer niña con discapacidad, se impone asimismo, hacer lugar a la declaración de responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación de los derechos humanos de la niña YBDE: la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a los derechos de la niñez y a la protección judicial, en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 19 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará, y de los derechos de la niñez, reconocidos en los artículos 8.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

Destaco sobre esto último que la declaración de responsabilidad internacional del Estado deriva de la directa aplicación de las normas convencionales que imponen deberes y obligaciones a las autoridades estatales, confr. Corte IDH, Caso "Cantos vs. Argentina", Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 59; Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 164; Caso "Bulacio", Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100; párr. 140. y Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay (cit.), párr. 205.CSJN, "Ekmekdjian Miguel Angel c/ Sofovich Gerardo y otros", E. 64. XXIII.; ; 07-07-1992; T. 315 P. 1492, entre otros.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

A la Cuestión planteada el Sra. Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Adhiero en un todo al voto de mi colega preopinante, sin perjuicio de lo cual, me permitiré efectuar ciertas consideraciones que entiendo -robustecen- lo dicho por mi colega.

Comenzaré por describir la conducta reprochada al imputado en el **HECHO I**, que generara, en función del concurso real de delitos, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los Hechos II y III la imposición de una pena de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** por haber sido hallado autor penalmente responsable de los mismos a [REDACTED]

En efecto, del veredicto dictado por éste órgano (en lo que al Hecho I respecta), el cual fuera anulado parcialmente por el Excmo. Tribunal de Casación, había tenido por debidamente acreditado que:

"En fecha y día no determinado del mes de febrero del año 2005, en el interior del domicilio sito en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Localidad de Ezeiza (provincia de Buenos Aires) [REDACTED], pareja de la madre de la menor víctima, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente, y de la imposibilidad por parte de la víctima de consentir libremente su acción dada su total incapacidad de comprensión, por padecer retraso mental, patología ésta "crónica e irreversible" -la cual subiste a la fecha, abusó sexualmente, vía vaginal, de la entonces menor de edad YBDE, de por entonces 13 años de edad, y a resultas de lo cual quedó embarazada, naciendo a la postre YBDE, el día 27 de septiembre del año 2005, producto de los abusos, extremo este acreditado con plena prueba pericial de ADN, la cual acreditó indubitadamente la paternidad del acusado."

Dicho esto, comenzaré por destacar que mi voto intentará hacer visible una cuestión social que los operadores judiciales no podemos invisibilizar, -esto es- la triple vulnerabilidad de la víctima de las presentes actuaciones (en tanto niña, en tanto mujer, en tanto incapaz, debido a su grave retraso mental), -esto- con relación al ejercicio de sus derechos y de su abordaje interdisciplinario, del cual somos corresponsables todas las agencias del Estado.

En efecto, la extinción de la acción penal para los delitos contra la integridad sexual frente a una víctima de extrema vulnerabilidad, cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

es decretada por la prescripción de aquella -tal lo ordenado por el Tribunal de Casación- provoca indefectiblemente la cancelación del derecho de la víctima a que su “verdad” merezca un castigo para quien atentara contra su libertad sexual.

Acontecido y acreditado lo descripto en el párrafo anterior, sostengo que conocer la verdad histórica de los hechos de abuso sexual debe tener un efecto reparador para la denunciante y su grupo familiar, ya que -reitero-, debe tenerse especial consideración a las particularidades que presenta el supuesto de autos, en lo que respecta a la víctima, -esto es- su condición de mujer, niña e incapaz (inmadura mentalmente, con un retraso mental grave, lo que es parte inescindible de su personalidad) lo cual debe provocar el reconocimiento proveniente de la sociedad adulta de los hechos que vivenció, para poder recuperar -tanto ella como su familia- la confianza en la administración de justicia.

En dicha línea, no debe olvidarse que estamos frente a hechos de extrema gravedad contra un sujeto pasivo respecto del cual pesa para el Estado una obligación Convencional de brindarle una protección especial.

Con lo dicho, es que adheriré a la solicitud esbozada por la representante del Ministerio Público Fiscal y la Asesora de Incapaces, entendiendo que debe darse una respuesta justa por parte de la Justicia.

Por tal motivo, considero que el presente proceso debe resolverse -en lo que al Hecho I respecta- articulando el mecanismo del **“Juicio por la Verdad”**

En efecto, la concepción constitucional-convencional del derecho a la verdad de las víctimas vulnerables, permite ejercer el derecho penal desde una perspectiva restaurativa, permitiendo brindar un servicio de justicia más emparentado con los titulares de los bienes jurídicos que se protegen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Entendida la “verdad” como el valor que precede al ideal de justicia (en su acepción común), dicho término aludirá a una proposición o enunciado de un hecho que no puede negarse racionalmente. Lo que se presenta como trascendente, desde una perspectiva restaurativa, tanto para la víctima como para la sociedad en su conjunto, de forma tal que el hecho no puede ser negado o permanecer oculto en las sombras, pues lo único que se sustrae del mismo es la consecuencia jurídica represiva, no así la determinación de autoría.

Para decirlo de otro modo, el derecho a la verdad, como garantía, trasciende el conocimiento subjetivo de la propia víctima, pues se relaciona con el deber estatal de brindar una tutela judicial efectiva.

Reitero, la declaración de prescripción de la acción por el transcurso del tiempo, lo único que sustraerá es la consecuencia jurídica represiva, pero no la determinación de autoría por los hechos que han sido juzgados y debidamente acreditados, luego de la celebración del juicio oral y público.

De tal forma, el reconocimiento de los “juicios por la verdad” para delitos sexuales prescriptos ha sido reconocido expresamente por el Excmo. Tribunal de Casación en los precedentes “Romero” (Sala III, causa número 110.332, sentencia del 5 de mayo del 2022), también en causa “Fucinelli” (Sala III, sentencia del 18 de febrero de 2018) y en el precedente “Ruvitoso” (Sala I, sentencia del 26 de diciembre de 2019), haciendo lo propio la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala 3, sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, y el Juzgado de Garantías N° 2 de Mercedes en causa “P.Z.N.C. s/ abuso sexual”, sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, entre otros. En cada uno de dichos precedentes se ha habilitado el “Juicio por la Verdad” pese a mediar la prescripción de la acción por el paso del tiempo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En tal sentido, la consideración primordial del interés superior del niño lleva indefectiblemente a que deba habilitarse una instancia jurisdiccional para que, quienes se presentan como víctimas, puedan acceder a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian, aún frente al obstáculo para la persecución penal y castigo del autor derivado de la prescripción declarada.

Ha de quedar claro, que -más allá de la preeminencia otorgada al principio de legalidad- por sobre las garantías convencionales y constitucionales efectuadas por el Tribunal de Casación -las cuales nos vemos obligados a respetar y acatar-, las secuelas de una violación no prescriben, ni en el cuerpo, ni en el alma. La situación traumática mantendrá toda su fuerza destructiva y perjudicial, aunque haya transcurrido el paso del tiempo.

Por dicho motivo, será central el lugar que deberá ocupar el acto jurídico y simbólico de una sentencia, lo que -entiendo- debe comprender la justicia, más allá del discurso científico de leyes y códigos. Es posible entonces hablar de una herida -que, si bien no se puede borrar, como si no hubiera existido- sí se puede reparar simbólicamente.

Y en esta línea, teniendo en consideración lo previsto por las Leyes 15.232 (provincial) y 27.372 (nacional), en cuanto establecen que la víctima o sus familiares deben ser informados de sus derechos, teniendo la posibilidad de impulsar el proceso, de ser notificadas de las resoluciones que se adopten y de ser escuchadas, es que me permitiré citar textualmente los dichos de la hermana de la víctima durante la celebración de la audiencia de cesura de juicio.

Allí, al momento de otorgarle la palabra, [REDACTED], quien (valga recordar) tiene bajo su tutela y guarda a la víctima de autos debido al grave retraso mental que padece, como así también a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hijos de ésta que fueran la directa consecuencia de los abusos sexuales a los que fue sometida, expresó: -con un alto grado de angustia y llanto-: *“No entiendo por qué van a prescribir algo de lo que él fue culpable, los 3 hijos producto de las violaciones están vivos, y tienen ADN positivo, no entiendo por qué le quieren bajar la pena cuando él es culpable. Lo veo muy injusto.”*

Por todo lo expuesto, entiendo que (a pesar de que la acción penal para perseguir penalmente y sancionar al autor del delito se encuentre prescrita) subsiste el derecho actual de la víctima a la determinación de la verdad (previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en tanto puede asegurarse sin violentar las garantías del imputado sometido al proceso.

Lo subrayo, porque el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño obliga al Estado a garantizar todos los derechos que enumera (entre ellos, la protección contra el abuso sexual, artículo 34), y -aunque parezca una obviedad-, no está de más subrayar que la obligación de “garantizar” un derecho supone, en esencia, garantizar su efectivo ejercicio, pues de no ser así, los derechos consagrados por el ordenamiento jurídico se convertirían en una mera declaración de buena voluntad, carente de todo efecto práctico y útil.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ha reconocido a la tutela judicial efectiva como la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo y la obligación del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia contra actos que violen sus derechos fundamentales. (CADH artículos 8.1 y 25).

Asimismo, las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad”* (las cuales han sido adheridas por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la CSJN a través de la Acordada N° 5, el 24 de febrero de 2009) han establecido que se consideraran personas en dicha situación a aquellas que *“por razón de su edad, su género, estado físico o mental, encuentran dificultades para acceder con plenitud ante el sistema de justicia a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”* (capítulo 1, sección 2°), en la misma sección, punto 5, se especifica que: *“Se considerará en situación de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal, o de su contacto con el sistema de justicia”*.

A su vez, ha sido la propia Suprema Corte de Justicia de nuestra provincia, la cual ha establecido los lineamientos en la *“Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género”* donde se han enumerado una serie de pautas y reglas de conductas aconsejables para que el personal que administra la justicia pueda reconocer la dinámica de las relaciones de género.

En efecto, en su punto N° XII, la Guía se menciona a la *“Reparación Integral”*, expresando que: *“El concepto de reparación integral incorporado al ámbito de los derechos humanos....Tales medidas de reparación incluyen... a las reparaciones simbólicas, las garantías de no repetición y las medidas transformativas o diferenciadas, cuyas posibilidades de implementación dependerán de la materia sometida a juzgamiento y del ámbito de competencia de cada órgano judicial...Aquí es necesario destacar que la reparación integral no siempre debe identificarse con la sanción penal...Las medidas de satisfacción se conciben como medidas de reparación simbólica, que al reconocer de forma debida a las víctimas, pueden facilitar un proceso de rehabilitación a nivel individual y colectivo. En la satisfacción entrarían la revelación pública y completa de la verdad y la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aceptación de responsabilidad” (Resolución SCBA del 21 de febrero del 2024, 3001-31543-2023).

Por su parte, me permitiré citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a la relación al acceso a la justicia y el derecho a conocer la verdad, en el precedente “*Blanco Romero y otros vs. Venezuela*”.

Allí se sostuvo con firmeza que: “*La víctima y sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otro lado, el conocer la verdad facilita a la sociedad a la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.*” (Corte IDH “*Blanco Romero y otros vs. Venezuela*”, sentencia del 28 de noviembre del 2005, considerando 95).

Recapitulando, se propone aquí implementar una solución que armonice los derechos de ambas partes, pues supone ratificar que no es posible derogar la prescripción o hacer caso omiso de la verificada en autos -tal como lo ordenara el Tribunal de Casación- y ello garantizará al imputado que no podrá ser penado (porque la acción se encuentra extinguida), pero -por otro lado-, aunque no pueda perseguirse la imposición de una pena, se permitirá garantizar a la víctima su acceso a la justicia a efectos de poder determinar su verdad, obteniendo de este modo una reparación moral y pública.

Finalmente, considero que deberá declararse la responsabilidad internacional del Estado argentino, por falta de adecuación de la normativa nacional en los términos de la prescripción y la ley de respecto a los tiempos de la víctima, teniendo muy especialmente en consideración el precedente de la Comisión Interamericana de Derechos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Humanos en el caso "*Carmen Aguiar De Lapacó vs. Argentina*", Caso 12.059, del 29 de febrero del año 2000.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos ESTRADA dijo:

Adhiero al voto del Sr. Juez Emir Alfredo Caputo Tártara y de la Sra. Jueza Carolina Crispiani, preopinantes, por compartir sus fundamentos, a los que aduno los que seguidamente expondré; excepto en cuanto a que corresponde declarar la responsabilidad internacional del Estado Nacional, que ha peticionado la Sra. Agente Fiscal en la audiencia celebrada oportunamente en presencia de todas las partes.

I) En relación al reconocimiento, y consecuente declaración de Juicio por la Verdad respecto del hecho I, que ha peticionado la Sra. Agente Fiscal, Dra. Helena De La Cruz y que ha acompañado en su exposición la Sra. Asesora de Incapaces, María Catalina Bruni, debo señalar que idénticos fundamentos a los desarrollados al emitir mi voto en la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 20/4/23, para sustentar la imprescriptibilidad del delito correspondiente al hecho referido y que fuera motivo de pronunciamiento revocatorio por parte de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal Provincial, se erigen, en motivación suficiente para declarar la necesidad de revestir a las circunstancias fácticas acreditadas durante el desarrollo del debate oral, que conducen inequívocamente a sostener la autoría de [REDACTED]; del carácter de Juicio por la Verdad en relación al mencionado hecho I.

No resulta ocioso recordar que en aquella etapa, expresé que se había acreditado en el debate, a partir de la prueba producida y la incorporada por su lectura, en relación al hecho I, motivo del análisis de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuestión previa, el abuso sexual en perjuicio de J.D.E., víctima de autos, y que el mismo se había perpetrado en hora y día no determinado en el mes de febrero del año 2005, mientras la nombrada contaba con 13 años de edad.

Y puse de resalto que al momento de ese hecho, se encontraban vigentes en nuestra República Argentina, en virtud de lo normado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en su redacción correspondiente a la reforma del año 1994: **a)** la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece el "*interés superior del niño*" como estándar de interpretación y orientación de toda acción que se dirija a los mismos (art. 3) y en lo específico, que los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (art. 19); **b)** la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en cuanto prevé que todo niño, tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (art. 19); **c)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en cual establece que todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado (art. 24). **d)** Asimismo, en este caso particular por resultar la víctima una niña, la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 2).

Sostuve que las normas del derecho internacional de los derechos humanos, precedentemente enunciadas, entre otras, resultan de jerarquía superior a las normas del derecho interno, y aquéllas obligan al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Estado Nacional a investigar, juzgar y sancionar, en su caso, los hechos denunciados, en cuanto impliquen una grave vulneración o afectación a los derechos humanos de las víctimas, en este caso de una niña de tan sólo 13 años al momento del hecho. Y que así lo había fundamentado con esmero la Sra. Agente Fiscal nombrada en su alegato de clausura, durante el debate.

Y en ese entendimiento, puse de resalto que resulta deber de los jueces buscar compatibilizar a través de interpretaciones armoniosas y criterios de razonabilidad (artículo 28 de la CN) las normas internacionales, incorporadas como ley suprema a la Constitución Nacional en virtud de lo normado por el artículo 75 inc. 22, y las de orden nacional y provincial.

Y que cobraba relevancia la obligación de los Estados parte de garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez (art. 12 de la CIDN)

En efecto, al momento del hecho I, febrero de 2005, ya existía la obligación del Estado Nacional de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la niña víctima, J.D.E., es decir, que debía, por imperio constitucional, encontrarse amparada por una tutela judicial efectiva, que tuviera en cuenta su interés superior, al contar con tan sólo 13 años de edad.

En este caso, se acreditaron en debate, circunstancias excepcionales que imposibilitaron el acceso de la víctima a una tutela judicial eficiente, en especial, su incapacidad desde temprana edad, debido a que padece un retraso mental grave.

Es decir que, y así lo fundamenté en el voto referido, coexistían una tríada de vulnerabilidades respecto de la víctima J.D.E., por su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

condición, en primer lugar, de mujer, en segundo lugar, de niña, pero además, de persona con discapacidad intelectual.

Admitir que la acción penal respecto del hecho I, abuso sexual, se encontraba prescripta, importaba lisa y llanamente, a la luz de lo expuesto precedentemente, cercenar toda posibilidad de acceso a la justicia por parte de la niña víctima nombrada, desconociendo la totalidad de sus derechos, constitucionalmente reconocidos al momento del hecho (Cfr. arts 8.1 "Garantías Judiciales" y 25 "Protección Judicial" de la CADH -entre otros-), afectando de ese modo el Principio de Igualdad ante la ley; y pudiendo generar, además, responsabilidad al Estado Nacional por la flagrante omisión.

Complementan las normas constitucionales precedentemente aludidas las que emergen de la Convención de Belém do Pará que obliga al Estado Argentino a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluir en su legislación interna aquellas normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Cfr. art. 7º de la CB do P).

En consonancia con la interpretación que se propicia, no es posible soslayar que se ha dictado la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por ende, de similar jerarquía normativa que el Código Penal Argentino, que resulta el marco regulatorio del instituto de la extinción de la acción penal por prescripción. Y a su turno, aquella ley nacional ha establecido en su artículo 3, in fine, que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

legítimos, prevalecerán los primeros; ello, claramente vinculado y en el entendimiento respecto de la supremacía normativa que corresponde acordarle a la legislación que ampara la infancia (art. 2, 3, 4 y ccs de la Convención Internacional de los Derechos del Niño).

También señalé, en aquella oportunidad, que me he expedido, reiterada y pacíficamente, en trámites acordados ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil del que resulto Titular, en relación a la inaplicabilidad de normas de derecho interno, en cuanto colisionan con la supremacía que revisten las de orden constitucional relativas a la infancia, vgr., la que impide a las partes acordar el trámite del juicio abreviado dentro de los treinta días antes de la fecha fijada para la audiencia de debate oral (art. 397 2do. pár del C.P.P.), norma que debe ceder, y por ende, no resulta aplicable, frente al "interés superior del niño", que debe priorizarse al resultar su voluntad resolver los actuados mediante el instituto del juicio abreviado, si así lo ha solicitado, aunque con posterioridad al plazo previsto en la norma procesal referida (art. 3, 40, 41 y ccs. de la CIDN) (Cfr. Causa N° RJ 718 seguida a M.K.U.F. 24/6/21, causa N° RJ 812 seguida a M.S.G 29/8/22, entre otras).

Sin perjuicio de ello, los Sres. Jueces Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, integrantes de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en base a los fundamentos que expusieron, con fecha 29/12/23, en sentencia Nro. 125.314, declararon admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, a cargo de la doctora María Vigorelli, haciendo lugar al mismo, declarando la nulidad parcial de la sentencia dictada por este Tribunal en lo Criminal Nro. 4 Departamental, ordenando que recabadas las planillas de antecedentes respecto del imputado se emita pronunciamiento en definitiva sobre la prescripción de la acción penal, pero manteniendo incólumes el resto de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

declaraciones contenidas en el decisorio puesto en crisis. Y que en caso de encontrarse prescripta la acción penal respecto del mentado hecho I, se deberá dictar nuevo pronunciamiento respecto de la pena que corresponde imponer al acusado [REDACTED].

Y en cumplimiento estricto de lo resuelto por el Superior, es que corresponde declarar la prescripción de la acción penal atento la certificación de ausencia de impedimentos legales en lo que respecta al hecho I, por el cual había sido declarado culpable [REDACTED], por el delito de abuso sexual con acceso carnal a una menor de dieciocho años, agravado por la situación de convivencia preexistente, que no estaba en condiciones de consentir libremente la acción.

Para concluir, reitero, los fundamentos precedentemente desarrollados justifican aquí, el reconocimiento, y consecuente declaración, del Juicio por la Verdad respecto del hecho I.

Por todo ello debe rechazarse la oposición formulada por la Sra. Defensora Oficial a la declaración de Juicio por la Verdad en relación al referido hecho I.

II) He adelantado mi disidencia respecto del criterio sustentado por mis distinguidos colegas preopinantes, en relación a la declaración de responsabilidad internacional del Estado Nacional.

Me explico.

Por un lado, entiendo que no detenta este órgano ni jurisdicción ni competencia para pronunciarse a ese respecto.

No es posible soslayar que no siendo la determinación de la responsabilidad internacional del Estado Nacional el objeto del presente proceso, ni habiéndose verificado en el marco del mismo la participación de representantes del mentado Estado de la Nación Argentina, a fin de aportar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

prueba tendiente a desvirtuar ese extremo, existiría una grave afectación al debido proceso en un pronunciamiento de este tenor.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto, de entender la Sra. Fiscal la existencia de vulneración de Derechos Humanos y/o garantías supranacionales respecto de la aquí víctima J.D.E., corresponde que la Funcionaria ocurra, con la debida representación, ante el/los organismo/s internacionales competentes con la finalidad de hacer vales sus derechos para la obtención de la pretendida declaración de responsabilidad internacional del Estado Nacional (vgr. confr. el trámite acordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso N° 27002 "*Mendoza y otros vs. Argentina*", fallo Serie C No. 260 del día 14 de mayo de 2013)

En virtud de todo ello, es que propicio el rechazo de la petición traída por la Sr. Agente Fiscal respecto de la declaración, en este caso, de la responsabilidad internacional del Estado Nacional.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pena corresponde imponer al imputado?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara dijo:

Atento lo resuelto en la Cuestión anterior, **se impone modificar** la pena impuesta oportunamente al imputado de autos, sin considerar la existencia del declarado prescripto "Hecho I", y valorando las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el Veredicto oportunamente dictado, con excepción de todo lo relativo al excluido "Hecho I", imponiéndose -en definitiva- **la PENA DE TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, respecto de los **HECHOS II y III**, que el Excmo. Tribunal de Casación mantuvo vigentes y firmes. Arts. 12; 29 inc.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3º; 40; 41; 45; 55; 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 y cc. del C.P.P.B.A.

Así lo voto.

A la Cuestión planteada el Sra. Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts. 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45; 55; 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 y cc. del C.P.P.B.A.

Así lo voto.

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos ESTRADA dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts. 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45; 55; 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 y cc. del C.P.P.B.A.

Así lo voto.

RESOLUCIÓN

En virtud de lo emergente de las Cuestiones planteadas, el Tribunal RESUELVE:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I.- PRESCRIBIR la acción penal atento la certificación de ausencia de impedimentos legales, en lo que respecta al **“HECHO I”** por el cual había sido declarado culpable [REDACTED] (por el delito de abuso sexual con acceso carnal a una menor de dieciocho años, agravado por la situación de convivencia preexistente, que no estaba en condiciones de consentir libremente la acción), en función de lo ordenado por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, sentencia número 125.314 del día 29 de diciembre de 2023, teniendo en consideración para ello lo dispuesto por los artículos 62 inciso 2 y 63 del CP.

II.- IMPONER a [REDACTED], argentino, DNI [REDACTED], nacido el día 6 de diciembre del año 1961 en La Matanza (provincia de Buenos Aires), instruido, de estado civil soltero, de ocupación chofer, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] y [REDACTED], casa [REDACTED], de la localidad de [REDACTED], partido de [REDACTED] (Provincia de Buenos Aires), **LA PENA DE TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, en atribución de la autoría culpable de los denominados “Hechos II y III”.

Arts. 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45; 55; 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 y cc. del C.P.P.B.A.

III.- HACER LUGAR a lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal y por la Asesora de Incapaces, **DECLARANDO PROBADO EL HECHO I DEL VEREDICTO** (por el delito de abuso sexual con acceso carnal contra una menor de 18 años de edad, agravado por la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

situación de convivencia, que no estaba en condiciones de consentir libremente la acción -hecho acaecido en el año 2005-, cuando YBDE contaba con 13 años de edad y padecía un retraso mental grave lo que le impedía comprender y poner en conocimiento las agresiones sufridas-, habiendo quedado debidamente acreditado que fruto de dicho abuso la menor dio a luz a un niño -el cual- previo análisis comparativo de ADN, resultó ser hijo del aquí imputado), haciendo efectivo el cumplimiento del **"JUICIO POR LA VERDAD"**, según los fundamentos vertidos en la presente resolución (esto es, el control de convencionalidad entre las normas emanadas del derecho argentino interno y las disposiciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, incorporados por la vía del artículo 72 inciso 22 a la Constitución Nacional) considerando -en consecuencia- tener como **AUTOR DEL CITADO "HECHO I"** A [REDACTED] [REDACTED] (artículos 3 y 19 CDN y OG 14 del Comité de los Derechos del Niño, 8.1, 25 y 29 de la CADH, Ley 27.372 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos -artículos 6, 8, 10, 11, 12, 13 y concordantes-, entre otros)..

IV.- DECLARAR -POR MAYORÍA- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO NACIONAL ante la omisión de cumplimiento de las obligaciones asumidas respecto de la prevención, investigación y sanción de delitos sexual contra niños, niñas y adolescentes (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém Do Pará), como así también, ante el incumplimiento de lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la ley de respeto de los tiempos de la víctima, teniendo en consideración el incumplimiento de los deberes de garantía que se definen en los tratados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

generales de Derechos Humanos (artículos 1 y 2 CADH y artículos 2.1 y 2.2 del PIDCYP), por la resultante vulneración de los derechos de la víctima, al haber omitido adecuar la normativa nacional en lo referido a los términos de la prescripción. (conforme Comisión IDH "Caso Carmen Aguiar de Lapacó vs. Argentina")

V.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE, y líbrese oficio al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Centro de Asistencia a la Víctima y a la Asesoría de Incapaces, a los fines que puedan brindar la asistencia integral a la víctima de las presentes actuaciones, como así también a sus familiares.

HDELACRUZ@MPBA.GOV.AR; MVIGORELLI@MPBA.GOV.AR;
U F D 6 . L P @ M P B A . G O V . A R ;
T R I B C A S P E N 4 @ J U S B U E N O S A I R E S . G O V . A R ;
U N I D A D 1 - O L M O S @ S P B . N O T I F I C A C I O N E S ;
LDGREGORIO@MPBA.GOV.AR y
27381562692@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/11/2024 11:30:48 - CAPUTO TARTARA Emir
Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/11/2024 11:31:13 - CRISPIANI Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/11/2024 11:40:54 - ESTRADA Juan Carlos - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/11/2024 11:42:49 - REYES Analia Veronica -
SECRETARIO

5502 - [REDACTED] S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD
CALIFICADA, COACCION, LESIONES LEVES CALIFICADAS, ABUSO SEXUAL CON
ACCESO CARNAL CALIFICADO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL



244001436006924915

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/11/2024 11:43:04 hs.
bajo el número RS-169-2024 por REYES ANALIA VERONICA.